

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-628/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

El Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe único de gastos de campaña, por lo que determinó sancionar a un candidato a jugador de distrito. Esta determinación y su consecuente sanción, ¿son correctas?

CONTROVERSIA

1. El día 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE le impuso una sanción económica al recurrente del presente medio de impugnación, ya que encontró diversas irregularidades en materia de fiscalización con relación a su campaña en el pasado proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2. Inconforme con dicha determinación, el recurrente impugnó el dictamen consolidado INE/CG948/2025, así como la resolución emitida en el acuerdo INE/CG953/2025 pues, a su juicio, la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración probatoria y, con ello, vulneró el principio de exhaustividad. En consecuencia, considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La autoridad se limitó a tener por no solventada la observación sin realizar una investigación efectiva que acreditara la vulneración de los principios de fiscalización electoral.
- La autoridad no valoró correctamente las pruebas, en especial los formatos REPAAC, y el recurrente afirma que al no haber contratado servicios, no estaba obligado a presentar los comprobantes fiscales digitales.
- La autoridad responsable aplicó de manera indebida la normatividad para la cuantificación de la multa, de tal suerte que vulneró el principio de certeza jurídica.
- La notificación que se le realizó respecto de los actos impugnados es violatoria del artículo 16 de la Constitución general ya que la misma debió de haber sido personal.

Razonamientos:

- Los agravios del recurrente son infundados, ya que se acreditó que no presentó los comprobantes y facturas correspondientes a los gastos de hospedaje y alimentos.
- El recurrente incumplió con las obligaciones de fiscalización, ya que los formatos REPAAC presentados no satisfacen lo previsto en el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización.
- La autoridad responsable sí fundó y motivo de manera adecuada la imposición de la sanción.
- La normativa sí permite realizar las notificaciones por correo electrónico o mediante el sistema de contabilidad en línea.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

SE RESUELVE

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-628/2025

RECURRENTE: JOSUÉ VICENTE ALANUZA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025**, así como la Resolución **INE/CG953/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lo anterior porque las faltas que derivaron en las conclusiones sancionatorias que aquí se impugnan sí están debidamente acreditadas, o bien, los agravios son **infundados** e **inoperantes** para desvirtuar las infracciones.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Metodología	5
6.2. Análisis de los agravios	5

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

6.2.2 Indebida valoración probatoria y falta de motivación10

6.2.3 Inadecuada motivación y falta de certeza jurídica en la cuantificación de la multa.....12

7. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG948/2025)
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG953/2025)
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
OE y O:	Oficio de Errores y Omisiones
PEE 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
REPAAC:	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la federación como candidato a juzgador de distrito en materia penal en el distrito judicial 2, correspondiente al circuito judicial 2 en el Estado de México.
- (2) En su oportunidad, la UTF realizó el procedimiento de fiscalización correspondiente y mediante resolución emitida por el Consejo General del



INE, se le impuso una sanción económica derivada de diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña, así como en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

- (3) Inconforme con lo anterior, el recurrente impugnó el Dictamen consolidado, así como la Resolución de referencia al estimar que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración probatoria y, con ello, vulneró el principio de exhaustividad. En consecuencia, considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la parte recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el Consejo General del INE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Recurso de Apelación.** El once de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien realizó una consulta para que Sala Superior determinara la competencia para conocer y resolver el asunto. En su momento, dicho órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-RAP-628/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se radica y admite el medio de impugnación y se declara cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida⁴.
- (11) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **I)** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **II)** el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **III)** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **IV)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (12) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente fue notificado de los actos impugnados el día siete de agosto, sin que la autoridad responsable controvierta ese aspecto, por lo que si la

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

presentación del recurso se realizó el once de agosto siguiente es evidente que su presentación fue oportuna.

- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción que considera vulnera su esfera jurídica.
- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Metodología

- (15) Por cuestión de método, los agravios del recurrente serán examinados de manera conjunta, ya sea por conclusión sancionatoria o los expresados de manera general en contra de la resolución. Así, de conformidad con los agravios expuestos, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas⁵.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1. Falta de exhaustividad en la investigación y vulneración al principio de debido proceso

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-JVAM-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket de los gastos erogados, así como los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones por un monto de \$1,647.73.	\$1,647.73

➤ Agravio

⁵ Véase Jurisprudencia 4/200, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- (16) El recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió realizar las diligencias necesarias para acreditar la supuesta irregularidad que se le imputa. Sostiene que esta omisión impidió que la autoridad contara con todos los elementos probatorios para llegar a una conclusión fundada y motivada.
- (17) Asimismo, considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que sí presentó las documentales que comprueban las erogaciones relativas al gasto de gasolina, así como un estado de cuenta bancario que lo sustenta.
- (18) En este sentido, el recurrente señala que la autoridad responsable solo se limitó a resolver que no se tenía solventada la observación realizada mediante el OE y O, sin que haya dado cuenta de haber realizado una investigación eficaz que le permitiera arribar a la conclusión de que se vulneraron los principios rectores de la fiscalización electoral, como lo son la certeza y transparencia.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (19) Los motivos de inconformidad del recurrente son **infundados**, porque efectivamente se comprobó que no cumplió con su obligación de presentar los tickets y/o comprobantes de los gastos erogados respecto de hospedaje y alimentos, así como sus respectivos comprobantes fiscales.

➤ **Marco normativo aplicable**

- (20) El artículo 522 de la LEGIPE establece que:

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

2. (...)

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por si o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.



- (21) También, el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización establece que:

Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

- (22) Por otra parte, las fracciones I, II, III y IV del citado artículo establecen lo siguiente:

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

- c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se debe observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el periodo de campaña.

- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

- d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

(23) Por otra parte, el artículo 127, numeral I del Reglamento de Fiscalización establece que:

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del

sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

➤ **Caso concreto**

- (24) La autoridad responsable determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte que señala la normativa citada pues, aun cuando el recurrente manifestó haber exhibido el ticket por concepto de combustible y el estado de cuenta donde se advierte el gasto realizado, ello no implica el cumplimiento de la obligación de manera formal, sobre todo, porque no presentó los comprobantes fiscales que amparen dichas erogaciones.
- (25) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, efectivamente proporcionó un ticket por la cantidad de \$574.73 relativo al pago de combustible, así como el estado de cuenta donde se refleja dicha transacción. Sin embargo, como se ha señalado, lo anterior no es razón suficiente para tener por acredita la observación, ya que no solo se le solicitó la comprobación relativa al gasto de combustible, sino que también se le solicitó comprobar un gasto referente a alimentos y hospedaje, situación que no aconteció ya que el propio recurrente señaló haber extraviado el ticket por el cual se comprobaría dicha erogación.
- (26) Asimismo, es necesario señalar que la infracción se sustenta no únicamente en la omisión de no proporcionar el documento que comprobara la erogación relativa a alimentos y hospedaje, sino que la autoridad fiscalizadora señaló que tampoco existe registro de los comprobantes fiscales de dichas erogaciones, tanto de combustible como de alimentos y hospedaje, por lo cual no era posible tener como atendida la observación que dio origen a la conclusión que aquí se impugna.
- (27) Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** al recurrente al señalar que la autoridad fiscalizadora incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad al no desplegar sus facultades de investigación de manera diligente, toda vez que dicha autoridad apegó su actuar a los Lineamientos y, con base en ellos, otorgó

la oportunidad de subsanar las omisiones en el oficio correspondiente⁶, situación que no fue atendida en su oportunidad por la parte recurrente.

- (28) En consecuencia, **no le asiste la razón** al recurrente al señalar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues como ha quedado de manifiesto, la sanción que se le impuso derivado de la conclusión impugnada se encuentra debidamente fundamentada y justificada, pues los Lineamientos establecen de manera expresa los documentos que deben aportarse a fin de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización a las que se sujetaron las candidaturas que participaron en el PEE.
- (29) Por todas las razones antes expuestas, es **infundado** el agravio que hace valer el recurrente respecto a la conclusión 06-JJD-JVAM-C1 y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sanción impuesta.

6.2.2 Indebida valoración probatoria y falta de motivación

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-JVAM-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots, combustibles y alimentos por un monto de \$4,647.73	\$4,647.73

➤ Agravio

- (30) El recurrente señala que la autoridad no valoró de manera adecuada y completa las pruebas que aportó, específicamente por cuanto hace a los formatos REPAAC donde acredita los pagos que realizó al C. Leonel Elías Hernández Matta por concepto de apoyo de manejo de redes sociales y con los cuales sustenta que no realizó pago por spots, puesto que los videos

⁶ **Artículo 23.** Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes, para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

que se compartieron en redes sociales se realizaron con equipos celulares pertenecientes al recurrente.

- (31) En ese sentido, el recurrente señala que, al no contratar ningún servicio a persona física o moral, no se actualiza la conducta que se le atribuye respecto de no presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales. Aunado a lo anterior, sostiene que la persona que lo asistió con la elaboración del material audiovisual no tenía facultades ni la obligación de emitir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales solicitados.
- (32) Así, considera que la resolución impugnada adolece de una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como de una falta de motivación en su análisis, ya que la responsable solo se limitó a concluir que no se tenía por solventada la observación que se le realizó mediante el oficio de errores y omisiones.

➤ **Caso concreto**

- (33) La autoridad responsable determinó que el recurrente omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF respecto de cuatro gastos: dos correspondientes a producción y edición de spots para redes sociales, cada una por la cantidad de \$1,500; uno correspondiente a combustibles y peajes por \$574.73, y otra correspondiente a hospedaje y alimentos por la cantidad de \$1,073⁷.
- (34) Por otra parte, el recurrente, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que no pudo obtener las facturas solicitadas en virtud de que los pagos que realizó por la realización del material audiovisual fueron por concepto de apoyo y a una persona física y, por otra parte, por diversas fallas en el sistema de generación de facturas, por lo que cuando pretendió obtenerlas ya había pasado el mes fiscal correspondiente.

⁷ De acuerdo con el Anexo F-ME-JJD-JVAM-3.

- (35) En ese orden de ideas, esta Sala Superior determina que el agravio es **infundado**, ya que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que la parte recurrente no presentó los archivos XML y PDF de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos de Fiscalización.
- (36) Como se ha expuesto de manera previa, las candidaturas que participaron en el PEE 2024-2025 se encontraba sujetas a los establecido por los Lineamientos y el Reglamento de Fiscalización, los cuales son claros y explícitos respecto de las obligaciones que tienen las personas participantes de presentar dicha documentación.
- (37) En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos digitales se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
- (38) Por lo tanto, resulta evidente que el recurrente no cumplió con las obligaciones que le exige la normativa en términos de fiscalización, pues si bien es cierto aportó los formatos REPAAC respecto de cuatro erogaciones, ello no colma la exigencia que impone el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, así como el artículo 39, numeral 6, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización⁸.
- (39) Así, por las razones expuestas anteriormente, es **infundado** el agravio del recurrente y debe **confirmarse** la conclusión impugnada.

6.2.3 Inadecuada motivación y falta de certeza jurídica en la cuantificación de la multa

➤ Agravio

- (40) El recurrente sostiene que la autoridad no valoró los motivos por los cuales no pudo atender formalmente sus obligaciones relativas a la fiscalización

⁸ El cual establece que "Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF"



del PEE 2024-2025. En ese sentido, señala que la autoridad responsable aplicó de manera indebida la normatividad para la cuantificación de la multa, de tal suerte que vulneró el principio de certeza jurídica.

- (41) A su juicio, la responsable se limitó a imponer una sanción señalando que la misma resulta ser idónea y proporcional de acuerdo con las conductas realizadas, sin embargo, dicha determinación es carente de una adecuada motivación. Sostiene que es incorrecta la apreciación de la autoridad porque omitió observar que el artículo 456 de la LEGIPE en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos de Fiscalización contemplan la amonestación pública como una forma de sanción.
- (42) Finalmente, considera que no es proporcional la sanción impuesta pues se desconoce la razón por la cual la autoridad determinó imponer el 50% respecto del monto involucrado en las conclusiones impugnadas. Sostiene que se dejó de atender su capacidad económica y se omitió valorar la buena fe con la cual el recurrente se condujo en el contexto de la fiscalización de su candidatura.

➤ **Caso concreto**

- (43) Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en atención a las siguientes consideraciones.
- (44) De la lectura de la resolución impugnada se observa que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó de manera adecuada la imposición de la sanción. Lo anterior es así porque para arribar al monto de sanción impuesta valoró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que en el caso fueron vulnerados, así como el perjuicio que pudo haber generado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

- (45) Cada uno de estos elementos constituyen las razones por las cuales la autoridad responsable impuso la sanción impugnada, por lo tanto, **no le asiste** la razón al recurrente al señalar que la sanción es carente de fundamentación y motivación.
- (46) En ese sentido, la responsable determinó que el tipo de infracción consistía en una conducta omisiva, la cual se encuentra sustentado en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, indicó las circunstancias de tiempo, modo, lugar, la comisión culposa de las conductas y la trascendencia de las normas transgredidas, la cual consideró que fue la no rendición de cuentas, pues las conductas sancionadas impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.
- (47) Asimismo, la responsable determinó que existió singularidad en las faltas pues el recurrente cometió diversas irregularidades que se tradujeron en conductas de carácter sustantivas o de fondo, mismas que vulneraron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Así, la responsable determinó calificar las infracciones como graves ordinarias. Finalmente, la responsable sostuvo que la finalidad de la sanción recaía en evitar se fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.
- (48) Ahora bien, en virtud de lo anterior es que esta Sala Superior estima que la graduación de la sanción atendió a las particularidades del caso y, contrario a lo señalado por el recurrente, sí valoró su capacidad económica en virtud de la información que aportó el recurrente en términos del artículo 16 de los Lineamientos de Fiscalización. Por lo tanto, **no le asiste la razón** al recurrente cuando señala que no se valoró su capacidad económica, pues de las constancias que integran el expediente, específicamente en el “Anexo 1 (capacidad de gasto JJD)” contenido en la carpeta “Resolución” se observa un documento en formato Excel donde se realizan ejercicios



aritméticos a fin de analizar, precisamente, el contexto económico de los participantes en el PEE 2024-2025, dentro de ellos, del recurrente⁹.

- (49) Respecto a lo alegado por parte del recurrente con relación a que la autoridad debió considerar al momento de la imposición de la sanción la buena fe con la que se condujo el recurrente, este órgano jurisdiccional estima es **inoperante** su alegato pues, aunado al hecho de que no ofrece argumentos respecto de cómo esta conducta podría disminuir la graduación de la sanción, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la responsable sí valoró la conducta del recurrente tal como se señala en los párrafos que anteceden.
- (50) Finalmente, el recurrente señala que la notificación que se le realizó respecto de los actos impugnados es violatoria del artículo 16 de la Constitución general ya que la misma debió de haber sido personal, esta Sala Superior estima que es **infundado** lo alegado, pues conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), numeral e) bis, las notificaciones de los OE y O, requerimientos y resoluciones, se podrán realizar por correo electrónico o por medio del sistema de contabilidad en línea, lo que se replica en el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (51) Por todo lo anteriormente expuesto se **confirman** los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación en atención a lo señalado en el apartado de competencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁹ Se observa al recurrente en el número 24 de la lista.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.